

DECRETO No. 900

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo No. 779, de fecha 25 de julio de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 156, Tomo No. 332, del 23 de agosto del mismo año, se creó la Corporación Salvadoreña de Turismo como una entidad autónoma de derecho público que tiene como finalidad principal el desarrollo del sector turismo a través de diversas actividades específicas relacionadas con dicha actividad económica.
- II. Que en la actualidad existen otros organismos que disponen también de atribuciones específicas en materia de promoción y apoyo a las actividades turísticas, por lo cual se hace necesario, a fin de evitar duplicidad de esfuerzos, conflicto de atribuciones y competencias legales, efectuar las reformas que sean necesarias a los diversos cuerpos normativos que rigen la materia, para que las acciones de tales organismos puedan ejercitarse en forma armónica.
- III. Que por las razones anteriores, es necesario introducir las modificaciones necesarias en la Ley de la Corporación Salvadoreña de Turismo, a fin de redefinir el objeto y finalidad de dicha entidad.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio de los Ministros de Hacienda y de Turismo y de los Diputados: Ciro Cruz Zepeda Peña, José Antonio Almendáriz Rivas, Douglas Alejandro Alas García, Rolando Alvarenga Argueta, Luis Roberto Angulo Samayoa, José Orlando Arévalo Pineda, Juan Francisco Villatoro, Noel Abilio Bonilla Bonilla, Miguel Ángel Jiménez, Roberto José d'Aubuisson Munguía, Guillermo Antonio Gallegos, Julio Antonio Gamero Quintanilla, César Humberto García Aguilera, Noé Orlando González, Jesús Grande, Manuel de Jesús Gutiérrez Gutiérrez, Carlos Walter Guzmán Coto, Mariela Peña Pinto, José Rafael Machuca Zelaya, Mario Marroquín Mejía, Alejandro Dagoberto Marroquín, Manuel Vicente Menjívar Esquivel, Rubén Orellana, Rodolfo Antonio Parker Soto, Renato Antonio Pérez, William Rizziery Pichinte, Norman Noel Quijano González, José Mauricio Quinteros Cubías, Oscar Edgardo Mixco Sol, Dolores Alberto Rivas Echeverría, Federico Guillermo Ávila Quehl, Ernesto Antonio Angulo Milla, Enrique Alberto Luis Valdés Soto, Donato Eugenio Vaquerano Rivas, María Patricia Vásquez de Amaya, Carlos Mauricio Arias, Olga Elizabeth Ortiz, Nelson de la Cruz Alvarado, Mario Alberto Tenorio, Ernesto Iraheta, Alex Rene Aguirre, Hipolito Baltazar Rodríguez, Salvador Morales, José Vidal Carrillo y Gustavo Chiquillo.

DECRETA las siguientes:

REFORMAS A LA LEY DE LA CORPORACIÓN SALVADOREÑA DE TURISMO.

Art. 1.- Refórmase los literales b) y c) del Art. 2, de la manera siguiente:

- “b) Llevar el Registro Nacional de Turismo, tanto de titulares de empresas turísticas como de los incentivos legales otorgados a dichas empresas. En dicho registro se harán todas las anotaciones especiales que dispongan las leyes aplicables. Como actividad complementaria a dicho registro, la Corporación impulsará, coordinará y realizará un programa de identificación, clasificación, categorización, calificación y certificación de las Empresas Turísticas, con la colaboración de organismos, entidades o personas especializados en el tema;”
- “c) Llevar un censo estadístico actualizado, conteniendo información sobre el inventario de atractivos e infraestructura nacional de la actividad turística y otra información de interés sobre el turismo interno e internacional. Asimismo, y para efectos de divulgación, realizar una publicación anual de un catálogo de oferta turística del país, conteniendo el nombre de las personas o empresas, dirección, medios de contacto y la oferta de servicios que prestan. Además realizar todas aquellas actividades que considere necesarias para promover el turismo nacional;”

Art. 2.- Agrégase un literal e) al Art. 2 de la manera siguiente:

- “e) Fomentar la integración y funcionamiento de comités de desarrollo turístico, regionales, departamentales y municipales; los cargos asignados en dichos comités serán de carácter ad-honorem. El Reglamento de esta Ley regulará la constitución y operación de dichos comités.”

Art. 3.- Refórmase el Art.8, de la manera siguiente:

“Art. 8.- La Junta Directiva estará formada por ocho Directores de la siguiente manera:

- a) Un Director Presidente que será el Titular de la Secretaría de Estado en materia de Turismo;

- b) Un Director representante de la Secretaría de Estado en materia de Gobernación;
- c) Un Director representante de la Secretaría de Estado en materia de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- d) Un Director representante del Consejo Nacional para la Cultura y el Arte, CONCULTURA;
- e) Cuatro Directores nombrados por el Presidente de la República, de cuatro ternas propuestas por las asociaciones empresariales privadas relacionadas con el sector turismo, integradas en la Asociación de mayor representación empresarial.

Habrá igual número de Directores Suplentes que asistirán con voz, pero sin voto, quienes sustituirán a los Directores Propietarios en su ausencia, los que serán nombrados en la misma forma que los propietarios. En el caso del Director Presidente, el suplente será el que éste designe.”

Art. 4.- Refórmase el Art.9, de la manera siguiente:

“Art. 9.- Los Directores serán nombrados para un período de tres años pudiendo ser reelectos. En el caso del Director Presidente, el período de elección será aquél para el cual fuere nombrado en su respectiva Secretaría de Estado.”

Art. 5.- Refórmase el Art. 12, de la manera siguiente:

“Art. 12.- La Junta Directiva deberá reunirse en sesión ordinaria por lo menos una vez al mes y extraordinariamente, cuando sea convocada por el Director Presidente. En todo caso el quórum se formará con la comparecencia de cinco Directores y los acuerdos se tomarán por la mayoría de los miembros de la Directiva. En caso de empate en una votación, el Presidente tendrá doble voto.”

Art. 6.- Refórmase el literal g) del Art. 13 de la manera siguiente:

“g) Aprobar los planes estratégicos y los planes operativos de la Corporación.”

Art. 7.- Agrégase un literal k) al Art. 13, de la manera siguiente:

“k) Aprobar el sistema de salarios de su personal.”

Art.8.- Refórmase el inciso primero y segundo y el literal b) del Art. 14, de la manera siguiente:

“Art. 14.- La Junta Directiva, a propuesta del Presidente de la misma, nombrará un Gerente General, quien tendrá a su cargo la ejecución de las resoluciones de la Junta Directiva, la supervisión general y la coordinación de las actividades administrativas de la Corporación; quien participará en las sesiones de Junta Directiva con voz, pero sin voto.”

“El Presidente tendrá las siguientes atribuciones.”

“b) Nombrar o remover gerentes y demás personal, pudiendo delegar esta función en el Gerente General.”

Art. 9.- Refórmase el inciso tercero del Art. 15, de la manera siguiente:

“Las dietas de los Directores, excepto la del Director Presidente, quien no tendrá derecho a ello, se establecerán de acuerdo a las leyes que regulan esta materia; y en lo relativo a la remuneración del personal, trabajadores temporales y obreros en general, se fijarán por contratación de acuerdo con las leyes laborales.”

Art. 10.- Refórmase el Art. 17, de la manera siguiente:

“La corporación podrá dar en arrendamiento o comodato sus propiedades, siempre y cuando esto sea conveniente a sus intereses y estén destinadas al desarrollo del turismo. Así mismo, podrá vender aquellos inmuebles de su propiedad, a inversionistas interesados en desarrollar proyectos turísticos. Esta transacción se hará mediante aprobación del Órgano Legislativo.”

Art. 11.- Agrégase un Capítulo VII-A siguiente:

"CAPÍTULO VII-A

CREACIÓN, FINALIDAD Y ORGANIZACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO

Art. 19-A.- Créase el Registro Nacional de Turismo, en adelante denominado "el Registro", con carácter público, el cual tendrá jurisdicción nacional y en él se inscribirán las Empresas Turísticas, nacionales o extranjeras, así como sus titulares, sean éstos personas naturales o jurídicas, que desarrollen o exploten en el territorio nacional, actividades turísticas y que deseen acogerse al régimen de beneficios o a los incentivos fiscales a los que se refiere la presente Ley.

El Registro constituye un mecanismo para recabar información y mantenerla actualizada, sobre el inventario de atractivos e infraestructura nacional de la actividad turística; se encargará además de elaborar estadísticas de las Empresas Turísticas según la clasificación con la que participan en el sector.

La inscripción en el Registro se concederá, previo el cumplimiento de los requisitos por parte de la persona interesada, de conformidad a la clasificación establecida en la presente Ley y su Reglamento.

Art. 19-B.- El Registro tendrá al menos las siguientes Secciones:

- a) Registro de las Empresas Turísticas y de sus titulares;
- b) Registro de Incentivos otorgados a cada una de las Empresas Turísticas.

Los procedimientos de inscripción serán establecidos en el Reglamento de esta Ley.

Art. 19-C.- El Registro contendrá para cada empresa y titular, la siguiente información:

- a) Datos de la Empresa Turística de propiedad del titular: actividad o servicios que presta, activo declarado, dirección y matrícula de comercio.
- b) Datos del titular de la Empresa Turística: nombre, denominación o razón social, naturaleza, domicilio, dirección, órganos de administración, representación legal e inscripción en el Registro de Comercio.

Los titulares de las Empresas Turísticas estarán obligados a actualizar la información requerida por este artículo cada vez que hubieren realizado modificaciones o cambios a lo señalado.

Art. 19-D.- El registro de cada una de las Empresas Turísticas y del titular, causarán los siguientes derechos en Dólares de los Estados Unidos de América:

- a) Inscripción de Empresas Turísticas de acuerdo a sus activos totales:

Hasta US\$ 12,000.00.....	US\$ 15.00
De US\$ 12,001.00 hasta US\$ 25,000.00.....	US\$ 25.00
De US\$ 25,001.00 hasta US\$ 50,000.00.....	US\$ 50.00
De US\$ 50,001.00 hasta US\$ 200,000.00.....	US\$ 100.00
De US\$ 200,001.00 en adelante	US\$ 200.00

- b) Inscripción del Titular, ya sea persona natural o jurídica, Veinticinco Dólares (US\$ 25.00).
- c) Renovación bianual de los respectivos registros, Veinticinco Dólares (US\$ 25.00).
- d) Registro de trasposos, modificaciones y cancelaciones de registro a solicitud de parte interesada, Cincuenta Dólares (US\$ 50.00).

Los derechos antes mencionados se pagarán en la Tesorería Institucional de CORSATUR.

Art. 19-E.- El pago de los derechos antes señalados y la presentación de toda la documentación correspondiente, serán requisitos indispensables para que las Empresas Turísticas obtengan su clasificación, categorización, calificación y certificación respectiva de conformidad con el reglamento y que serán concedidos mediante resolución emitida por CORSATUR.

Art. 19-F.- La constancia de registro se otorgará sin perjuicio de las autorizaciones que las empresas turísticas interesadas deban obtener ante otras autoridades competentes, para funcionar legalmente.

Art. 19-G.- Se cancelará la inscripción en el Registro de cualquier empresa y de su titular, en los siguientes casos:

- a) Por solicitud escrita del titular inscrito;
- b) Por resolución que imponga sanción por infracciones muy graves de acuerdo a la Ley de Turismo;
- c) Por incurrir reiteradamente en infracciones graves de conformidad a la Ley de Turismo.”.

Art. 12.- Refórmase el Art. 23, de la manera siguiente:

“Art. 23.- De la asignación presupuestaria proveniente de la contribución especial establecida en el Art. 16 de la Ley de Turismo que reciba CORSATUR, hasta un veinte por ciento podrá ser utilizado para el desarrollo de productos turísticos que sean aprobados por la Junta Directiva de esta Institución.”

Art. 13.- Refórmase el inciso segundo del Art. 24, de la manera siguiente:

“Podrá asimismo patrocinar algunos de los eventos anteriores, previa autorización de la Junta Directiva.”

TRANSITORIO

Art. 14.- Los Directores nombrados de conformidad al Art.8 de la Ley de la Corporación Salvadoreña de Turismo que se ha modificado por medio del presente Decreto, finalizarán el período para el que fueron electos, al ser nombrados los nuevos Directores.

Art. 15.- Deróganse los literales a), e) y f) del Art. 13.

Art. 16.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil cinco.

Ciro Cruz Zepeda Peña

Presidente

José Manuel Melgar Henríquez
Primer Vicepresidente

José Francisco Merino López
Tercer Vicepresidente

Marta Lilian Coto Vda. de Cuéllar
Primera Secretaria

José Antonio Almendáriz Rivas
Tercer Secretario

Elvia Violeta Menjívar

Cuarta Secretaria

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil cinco.

PUBLIQUESE,

ELÍAS ANTONIO SACA GONZÁLEZ,

Presidente de la República.

JOSE GUILLERMO BELARMINO LÓPEZ SUÁREZ,

Ministro de Hacienda.

JOSÉ RUBÉN ROCHI PÁRKER,

Ministro de Turismo.